



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 110 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 007

2014-000058

Apelación del auto que termina proceso por la excepción previa de " FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA". Radicación N. 11001310300720140005800

Edwin Paz García <edwinpagar38@hotmail.com>

Mié 09/11/2022 11:21

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CSJBTA21-28.pdf; apelacion j47 civil auto 3 de noviembre version 6 de Noviembre.pdf;

Buenos días,

Adjunto documentos de apelación

del auto que termina proceso por la excepción previa de " **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**". Notificado mediante el estado N° 0161 del día 3 de noviembre de 2022.

Proceso: declarativo ordinario. Verbal

Radicación N. 11001310300720140005800

Demandante EDWIN PAZ GARCIA:

Demandados: BEATRIZ COGOLLO GIRON, FIDUCIARIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION DE PAGOS, MORIS ESTEBAN QUINTERO MARTINEZ.

Cordial saludo,

EDWIN PAZ G.

Señor:

Juez 47 Civil del Circuito de Bogotá.

Ciudad. -

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- Apelación del auto que termina proceso por la excepción previa de" **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**". Notificado mediante el estado N° 0161 del día 3 de noviembre de 2022.

Proceso: declarativo ordinario. Verbal

Radicación N. 11001310300720140005800

Demandante EDWIN PAZ GARCIA:

Demandados: BEATRIZ COGOLLO GIRON, FIDUCIARIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION DE PAGOS, MORIS ESTEBAN QUINTERO MARTINEZ.

EDWIN PAZ GARCIA, apoderado reconocido de la parte accionante en el proceso de la referencia, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a usted para Impugnar en apelación , dentro del término establecido por la Ley, **el auto de fecha 3 de Noviembre de 2022** y notificado mediante el estado N° 161 de fecha 3 de Noviembre de 2022, basado en el derecho de defensa y contradicción que me asiste en el carácter de apoderado en causa propia, solicito se conceda el Recurso de apelación, tal como establece el artículo 321 del C.G. del Proceso N° 7, que determina:

"(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)”

Son Motivos de mi recurso los siguientes:

PRIMERO:

Quiero Destacar que, conforme a la plataforma judicial de este proceso de la referencia, bajo fecha de actuación 07 mayo de 2021 y bajo anotación de fecha de registro 19 mayo de 2021, dice:

“DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO CSJBTA21-28 DE 2021 PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SE REMITE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ UBICADO EN LA CALLE 12 N°9-23 TORRE NORTE PISO 3, EDIFICIO VIRREY, Y EL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE ESA DEPENDENCIA JUDICIAL ES J415CTOBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO “

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:

BOGOTA, D.C.

Entidad/Especialidad:

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Consulta por Nombre o Razón social

Sujeto Procesal

* Tipo Sujeto:

Demandante

* Tipo Persona:

Natural

* Nombre(s) Apellidos o Razón Social:

edwin paz garcia

Consultar

Nueva Consulta

Número de Proceso Consultado:

11001310300720140005800

Regresar a los resultados de la consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 03 de Noviembre de 2022 - 05:28:45 P.M.
 [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso										
Información de Radicación del Proceso										
Despacho			Ponente							
047 Circuito - Civil			Juzgado 47 Civil Circuito							
Clasificación del Proceso										
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente						
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso		Secretaria - Liquidaciones						
Sujetos Procesales										
Demandante(s)			Demandado(s)							
- EDWIN PAZ GARCIA			- BEATRIS COGOLLO GIRON - FIDUCIARIA MERCANTIL DE ADMINISTRACION DE PAGOS - MORIS ESTEBAN QUINTERO MARTINEZ							
Contenido de Radicación										
Contenido										
ANEXOS PODER, DEMANDA, CAMARA DE COMERCIO, ESCRITURA PUBLICA NO. 1660										

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Nov 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/11/2022 A LAS 08:42:55.	03 Nov 2022	03 Nov 2022	02 Nov 2022
02 Nov 2022	AUTO TERMINA PROCESO POR EXCEPCIONES PREVIAS O REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO EJECUTIVO INC. 2 NUM. 2 ART. 509	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN CONDENA EN COSTAS			02 Nov 2022
12 Oct 2022	AL DESPACHO	SE DEJA CONSTANCIA SECRETARIAL QUE LA ACTUACION AL DESPACHO OBRABA DESDE EL JUZGADO TRANSITORIO SIN QUE LA TITULAR DE ESTE DESPACHO TUVIERA CONOCIMIENTO DE TAL GESTION			12 Oct 2022
15 Jul 2021	AL DESPACHO				14 Jul 2021
07 May 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO CSJBT21-28 DE 2021, PROFERIDO POR LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SE REMITE DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 N° 9-23 TORRE NORTE PISO 3, EDIFICIO VIRREY, Y EL CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL DE ESA DEPENDENCIA JUDICIAL ES J415CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO			19 May 2021
		QUE LOS EXPEDIENTES REMITIDOS QUE FUERON DE CONOCIMIENTO DEL HOY EXTINTO JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO TRANSITORIO, FUERON ALLEGADOS POR FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA A ESTE			

Con la anterior disposición el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá pierde competencia, y dicha competencia no ha sido reasumida; en consecuencia, **EL AUTO QUE NOS OCUPA ES ILEGAL** por falta de competencia. (art 121 C.G.P, inc. 3, y 6). Con lo cual se violan, además, el mandamiento del artículo 14 del C.G.P, y el art 29 SUPERIOR.

Art 121 C.G.P, inc. 3,

“(...) La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado. (...)”

y 6.

“(...) Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. (...)”

Prueba:

Anexo acuerdo CSJBTA21-28 de 2021, en archivo adjunto.

Art 121 C.G.P, inc. 3, y 6).

Plataforma judicial de este proceso de la referencia.

La cual alegaré durante el transcurso de la Audiencia (art 328, inc. 5)

SEGUNDO:

No obstante, lo anterior el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, según la plataforma judicial aludida “REGISTRA” el día dos (2) de noviembre de 2022, con anotación de “FECHA DE ACTUACIÓN” del día dos (2) de noviembre de 2022, una providencia calendada el día tres (3) de noviembre de 2022, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030072014-0058-00
Mater: Verbal

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada Beatriz Cogollo Girón.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, el apoderado de la citada demandada, formuló las excepciones previas de "falta de legitimación en la causa por activa" – artículo 6º de la Ley 1395 de 2010- y las señaladas en los numerales 2, 6 y 7, del Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que fue radicada la demanda.

1.1 Frente a la falta de legitimación en la causa por activa, manifestó que el demandante carece de interés para demandar la nulidad de la cesión de los derechos herenciales en que participaron los demandados, toda vez que el mandato que le permitió actuar dentro de la sucesión de Reinaldo Quintero Rivera le fue revocado por el heredero Moris Esteban Quintero Martínez, al cumplir la mayoría de edad, por lo que el negocio de los derechos herenciales no le afecta en nada.

1.2 Frente a falta de competencia, adujo que el monto de la cuantía no corresponde a lo indicado en los hechos de la demanda, ya que los honorarios a los que tiene derecho fueron liquidados en la suma de \$19.064.875,00 M/cte.

1.3 En relación a no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa, pues no acreditó ser acreedor de uno alguno de los demandados.

1.4 Y, en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, señaló que la demanda no cumple con los numerales 6 y 8 del artículo 75 del C.P.C.

2. El extremo demandante, guardó silencio frente al traslado que el demandado hizo en el momento respectivo.

3. El 4 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, y, dado que no existen más pruebas por practicar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un

De esta manera, violándose el artículo 295 del C.G.P, norma de carácter procesal, la cual tiene el carácter de Orden Público, por su carácter de regla procesal se establece la violación directa al artículo 29 de la Constitución Nacional por violación del "DEBIDO PROCESO", concordante con el art 14 del C.G.P, dispone el artículo 295 del C.G.P:

"(...) **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra

manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia,** y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario.

Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema. (...)”

TERCERO:

El auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado, determina a pág.1 **los antecedentes** de forma que no corresponden a esta realidad procesal, así:

“(...) ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, el apoderado de la citada demandada, formuló las excepciones previas de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”-

artículo 6° de la ley 1395 de 2010 – y las señaladas en los numerales 2, 6, y 7, del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que fue radicada la demanda. (...)” (comillas y mayúscula por fuera de texto)

De la cual me referiré de manera específica en el acápite de las” CONSIDERACIONES” que tuvo el despacho, y que en sede de este recurso de alzada sustentare.

- 1.1 Frente a la falta de legitimación en la causa por activa, manifestó que el demandante carece de interés para demandar la nulidad de la cesión del derecho herenciales en que participaron los demandados, toda vez que el mandato que le permitió actuar dentro de la sucesión de REINALDO QUINTERO RIVERA le fue revocado por el heredero Moris esteban Quintero Martínez, al cumplir la mayoría de edad, por lo que el negocio de los derechos herenciales no le afecta en nada.

De la cual me referiré de manera específica en el acápite de las” CONSIDERACIONES” que tuvo el despacho para decidir esta excepción y que en sede de este recurso de alzada sustentare.

- 1.2 Frente a la falta de competencia, adujo que **el monto de la cuantía** no corresponde a lo indicado en los hechos de la demanda, ya que los honorarios a los que tiene derecho fueron liquidados en la suma de \$19.064.875 M/cte. (Negrilla, subraya por fuera de Texto)

El despacho está trastocando lo afirmado por el excepcionante al confundir la cuantía del proceso con el interés actual del demandante y que se evidencia en el escrito de excepciones previas del día 11 de julio de 2014, así:

En los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, numeral 6°, tenemos que le corresponde al demandante acreditar la calidad con la que actúa. Dado que es un tercero respecto de los negocios cuya nulidad pretende, debe acreditar su interés, el cual ha ubicado en el pacto y regulación de sus honorarios.

En el escrito de demanda no se acompañó medio probatorio idóneo que dé muestras de que es actualmente acreedor del señor **MORIS ESTEBAN QUINTERO MARTÍNEZ**, y tampoco que en virtud de tal calidad cuenta con legitimación en la causa por activa.

**IV. TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA:
INEPTITUD DE LA DEMANDA POR
FALTA DE REQUISITOS FORMALES**

En los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7°, tenemos que el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, particularmente en lo señalado en los artículos 6° y 8°, este último en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.

**I. CUARTA EXCEPCIÓN PREVIA:
FALTA DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE LA CUANTÍA**

En el escrito de demanda no se da cabal cumplimiento a lo establecido por el Código General del Proceso, en su artículo 206. Simplemente se mencionó que la cuantía la estima en \$ 150.000.000,00; pero esto no concuerda con otras afirmaciones más precisas, que por referirse a la cuantía del proceso deben entenderse manifestadas bajo la gravedad del juramento.

El demandante asegura que su interés actual radica en que el Juzgado Primero de Familia de Descongestión reguló sus honorarios, debidos por **MORIS ESTEBAN QUINTERO MARTÍNEZ** en la suma de \$ 19.064.875,00 pesos, lo cual, le asigna el conocimiento del

R 13

presente proceso a los Jueces Civiles Municipales.

II. PRUEBAS

Para efectos de la demostración de los hechos alegados como causa de la existencia de excepciones previas, manifiesto al Despacho que solicito idénticos oficios y documentos allegados y mencionados en el escrito mediante el cual se dio contestación a la demanda.

a) CONFESIÓN / INTERROGATORIO DE PARTE

Comedidamente solicito al Despacho que decrete la práctica de un interrogatorio de parte, citando al demandante, **EDWIN PAZ GARCÍA**, para que en la fecha y hora que usted señale, concurra personalmente para que absuelva bajo juramento el interrogatorio de que de manera verbal o escrita le formularé sobre los hechos alusivos a las excepciones propuestas.

III. PETITORIO

PRIMERO. DECLARAR PROBADA, mediante sentencia anticipada, la excepción previa, de que trata el inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de legitimación en la causa por activa de la que adolece el demandante.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA, mediante sentencia anticipada, la excepción previa, de que trata el numeral 6. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, esto es, el no haberse presentado prueba de que **EDWIN PAZ GARCÍA** es actualmente acreedor del señor **MORIS ESTEBAN QUINTERO MARTÍNEZ**.

13 de 14

Sobre la mutación de la excepción en relación a la cuantía, el despacho acomoda lo dicho por la parte demandada en las excepciones, lo que dijo respecto de esta se encuentra contenido a página 12 y 13, punto:

“(...) I. CUARTA EXCEPCIÓN PREVIA (...)”:

Donde el demandado dice: “(...) En el escrito de demanda no se cabal cumplimiento a lo establecido por el Código General del proceso, en su artículo 206. Simplemente se mencionó que la cuantía la estima en \$150´000.000.00;.(...)”

Mutación consistente en cambiar el valor del interés actual que reguló sus honorarios del Interesado por el de la cuantía del proceso.

Sin desestimar la excepción previa por cuanto la fundamento en el Código General del Proceso, legislación que no se encontraba vigente al momento de presentar la demanda, ni las excepciones previas. (dicha norma solo entro a regir el 1 de enero de 2016, conforme el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015.

1.3 En relación de no haberse presentado prueba de la calidad en que se actúa, pues no acredito ser acreedor de uno de los demandados.

Debo expresar que en este proceso no se debe acreditar prueba de la calidad de acreedor conforme al artículo 1742 del C.C y en la sentencia sc13097 -2017

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

SC13097-2017

Radicación N° 76001-31-03-009-2000-00659-01

(Aprobado en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete)

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Decídese el recurso de casación formulado por la parte demandante frente a la sentencia de 31 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, en el proceso ordinario de Eduardo Cruz Montesdeoca -demandante inicial-, como heredero de Carlos Cruz Domínguez y Cecilia Montesdeoca Alomia, cuyos litisconsortes son Álvaro Vélez Álvarez y Luis Fidel Moreno Rumié, en su calidad de cesionarios parciales de los derechos litigiosos de aquél, contra Luis Carlos, María Teresa, Eugenia y María Mercedes Cruz Montesdeoca -hermanos del actor-, Rodrigo Cruz Losada, las firmas Inversiones y Distribuciones Ltda., Carlos Cruz Domínguez & Cía. Ltda., Cruz Losada & Cía. Ltda., Summa S.A. e Inversiones Regina S.A. -antes Cruz Montesdeoca y Asociados S. en C.-, así como **la sucesión** de los causantes Carlos Cruz Domínguez y Cecilia Montesdeoca Alomia, cónyuges entre sí y padres de los hermanos Cruz Montesdeoca.

Pág. 19 de la Sentencia de Casación de la referencia.

“4.2. Respecto a la legitimación para alegar la invalidez negocial, **el fallador desconoció que el artículo 1742 del Código Civil**, remplazado por la ley 50 de 1936 (art. 2), establece en su claro tenor que la nulidad absoluta, además de poderse declarar de oficio por el juez, cuando aparece de manifiesto en el acto o negocio, **«puede alegarse por todo el que tenga interés en ello»**, expresión esta que sustituyó a la anterior, de la ley 95 de 1890 (art. 15), que impedía su invocación para *«el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba...»*.

De ese modo, es evidente que las partes, o sus herederos, no tienen impedimento para alegar la nulidad absoluta del acto o contrato; desde esa faceta, si el demandante tiene interés en la destrucción de los vínculos en cuestión, dada su calidad de sucesor *mortis causa* de los vendedores o enajenantes, así como su vocación hereditaria -que deja ver un interés económico-, **fue desatinada la afirmación del juez de segundo grado consistente en que la nulidad sólo podía ser alegada por los acreedores, que eventualmente serían burlados con las compraventas sobre los bienes que estaban en cabeza de los causantes.** (subraya, negrilla por fuera de texto)

1.4 y en cuanto a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, señalo que la demanda no cumple con los numerales 6 y 8 del artículo 75 del C.P.C.

No es cierto, lo que plasma el despacho en cuanto esta excepción, el despacho acomoda lo dicho por la parte demandada, lo que dijo respecto de esta se encuentra contenido a página 12, punto:

IV. TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA:

En los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, numeral 6º, tenemos que le corresponde al demandante acreditar la calidad con la que actúa. Dado que es un tercero respecto de los negocios cuya nulidad pretende, debe acreditar su interés, el cual ha ubicado en el pacto y regulación de sus honorarios.

En el escrito de demanda no se acompañó medio probatorio idóneo que dé muestras de que es actualmente acreedor del señor **MORIS ESTEBAN QUINTERO MARTÍNEZ**, y tampoco que en virtud de tal calidad cuenta con legitimación en la causa por activa.

*IV. TERCERA EXCEPCIÓN PREVIA :
INEPTITUD DE LA DEMANDA POR
FALTA DE REQUISITOS FORMALES*

En los términos del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, numeral 7º, tenemos que el escrito de demanda no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, particularmente en lo señalado en los artículos 6º y 8º, este último en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso.

*I. CUARTA EXCEPCIÓN PREVIA :
FALTA DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE LA CUANTÍA*

En el escrito de demanda no se da cabal cumplimiento a lo establecido por el Código General del Proceso, en su artículo 206. Simplemente se mencionó que la cuantía la estima en \$ 150.000.000,00; pero esto no concuerda con otras afirmaciones más precisas, que por referirse a la cuantía del proceso deben entenderse manifestadas bajo la gravedad del juramento.

La mutación que hace el despacho es consistente en cambiar la expresión:

“(...)particularmente en lo señalado en los artículos 6° y 8° este último en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso.(...)”
por.

“(...) no cumple con los numerales 6 y 8 del artículo 75 del C.P.C. (...)”
debo advertir que el despacho al colocar los antecedentes del presente auto de fecha 3 de noviembre de 2022, no avizora que en la excepción previa propuesta por **el apoderado de la demandada Beatriz Cogollo Girón** Las excepciones previas propuestas el día 11 de julio de 2014

menciona el artículo 206 del Código General del Proceso, ESTATUTO QUE NO SE ENCONTRABA VIGENTE A LA FECHA DE PROPOSICION DE LAS EXCEPCIONES.

dicha norma solo entro a regir el primero (1) de enero de 2016, conforme el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015.

CUARTO:

En cuarto lugar, dejo establecido que el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado dice que:

“(...) Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada Beatriz Cogollo Girón (...)”

(subraya, negrilla por fuera de texto)

4.1.-

Para confirmar que está **resolviendo las excepciones previas**, el despacho dijo a pág. 1:

“(...) 1. Dentro del término legal, el apoderado de la citada demandada formuló las excepciones previas de “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”-artículo 6° de la ley 1395 de 2010 - y las señaladas en los numerales 2, 6, y 7, del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento

en que fue radicada la demanda. (...)” (comillas y mayúscula por fuera de texto)

4.2.-

Se trata de un proceso ordinario, conforme al libro tercero sección primera procesos declarativos título XXI proceso ordinario, artículos 396 y s.s del Código de Procedimiento Civil, por el tiempo de la presentación de la demanda y del auto que admitió la demanda calendada el primero (1) mayo de 2014.

4.3.-

Las excepciones previas propuestas se presentaron el día 11 de julio de 2014, (cuaderno de excepciones) donde se presentó entre otras como excepción previa “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA” conforme a la Ley 1395 de 2010 Artículo 6° el que dispuso:

“(...)El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada. (...)” (subraya, negrilla por fuera de texto)

Por la fecha del auto admisorio de la demanda, así como propuestas las excepciones previas, debe procederse conforme lo dispone el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, el que

Dispone:

“(...) ART. 398. –Modificado. D.E. 2282/89, art. 1°, num. 202. **Demanda, traslado, contestación, excepciones previas y audiencia.** Presentada la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en los capítulos I y II del título VII del libro segundo. El término de traslado al demandado será de veinte días.

Propuestas excepciones previas, se procederá como se señala en los capítulos III y IV del título y libro indicados. (...)” (subraya, negrilla por fuera de texto)

El libro indicado por el inciso segundo de la anterior norma es:

“(…)LIBRO SEGUNDO

Actos procesales

CAPÍTULO III

Excepciones previas

ART. 97. – **Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 46. Limitaciones de las excepciones previas y oportunidad para proponerlas.** El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

1. Falta de jurisdicción.
2. Falta de competencia.
3. Compromiso o cláusula compromisoria.
4. Inexistencia del demandante o del demandado.
5. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado.
7. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
8. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
11. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
12. Haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción.

La Ley 1395 de 2010 artículo 6, dispuso:

El inciso final del artículo [97](#) del Código de Procedimiento Civil quedará así:

También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva **y falta de legitimación en la causa.** Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, **lo declarará mediante sentencia anticipada.** (subraya, negrilla por fuera de texto)

ART. 98. – Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 47. Oportunidad y forma de proponer las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado; en él mismo podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrió el hecho, o por la cuantía cuando no se tratare de dinero, o la falta de integración de litisconsorcio necesario y ésta no apareciere en documento. Casos en que podrá solicitarse hasta dos testimonios o el dictamen de un perito, el cual no es susceptible de objeción.

Conc.: arts. 87, 92, 97, 99, 305, 400, 424, 429, 438, 470, 509 a 511.

ART. 99. – Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 48. Trámite y decisión de las excepciones previas. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Las propuestas por distintos demandados se tramitarán conjuntamente, una vez vencido el traslado para todos.

2. Si se hubiere reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado de la reforma. Si con ésta se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

A las aclaraciones y correcciones de que trata el numeral 2º del artículo 89, se aplicará también lo dispuesto en la parte final del inciso anterior.

Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquélla. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas, se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

3. De las excepciones se dará traslado por tres días al demandante, dentro del cual podrá éste pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren las excepciones propuestas.

4. Cuando se trate de las excepciones contempladas en los numerales 4º, 5º, 6º y 7º del artículo 97, en el auto que dé traslado de ellas el juez ordenará al demandante, dentro del término de dicho traslado, subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.

5. Si el demandante cumple la orden anterior, o de la contestación de la demanda, del escrito de excepciones, de su contestación, de la reforma de la demanda, o de los documentos con éstos presentados, resultaren subsanados dichos defectos o aducidos tales documentos, vencido el traslado el juez así lo declarará. En el caso contrario, declarará probada la excepción.

6. Vencido el traslado el juez resolverá sobre las excepciones que no requieran práctica de pruebas; si las requieren, el juez con las limitaciones de que trata el artículo 98, decretará las que considere necesarias, las cuales se practicarán dentro de los diez días siguientes a

la notificación del auto que las decreta, **y resolverá sobre ellas en la audiencia de que trata el artículo 101.** Este auto no tendrá recurso alguno; el que las niegue sólo el de reposición.

En los procesos en que no se aplica el artículo 101, las excepciones previas se resolverán, cuando deben practicarse pruebas, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término para su práctica.

7. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 10 e inciso final del artículo 97, sobre la totalidad de las pretensiones o de las partes, el juez se abstendrá de decidir sobre las demás, y declarará terminado el proceso. Pero si el auto fuere apelado y el superior lo revoca, éste deberá pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas.

En el caso de que alguna de las excepciones anteriores prospere exclusivamente respecto de uno o varios demandantes, o sólo en relación con una o varias de las pretensiones de la demanda de las que no dependan las otras, el proceso seguirá con los demás demandantes o sobre el resto de las pretensiones, a menos que al resolverse sobre las faltantes, se declare probada alguna que le ponga fin.

8. Cuando se declare probada la excepción de falta de competencia, en el mismo auto, el cual no es apelable, el juez ordenará remitir el expediente al que considere competente. Este dictará auto por el cual asume el conocimiento del proceso o se declara incompetente, si quien se lo remite no es su superior jerárquico; en el primer caso, deberá resolver en el mismo auto sobre las demás excepciones que sigan pendientes; en el segundo, procederá como dispone el artículo 148.

9. En caso de prosperar la excepción de trámite inadecuado de la demanda, el juez le dará el que corresponda.

10. Cuando prospere la del numeral 9º del artículo 97 se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 83.

11. Si se declara probada alguna excepción de las contempladas en los numerales 11 y 12, se ordenará la citación omitida y la notificación a quien fue demandado.

12. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción, quede eliminada la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

13. No es apelable el auto que resuelve sobre la excepción del numeral 2º, ni el que niega alguna de las contempladas en los numerales 4º a 7º; los que resuelvan las demás excepciones, son apelables.

El auto que declara probada cualquiera de las contempladas en los numerales 4º a 12, es apelable en el efecto devolutivo, y en el suspensivo el que declare probadas las de los numerales 1º y 3º.

(subraya, negrilla por fuera de texto)

CAPÍTULO IV

**Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Decisión de Exepciones
Previas y Fijación del Litigio**

ART. 101. – Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num. 51. Procedencia, contenido y trámite. Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvencción si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio.

Es deber del juez examinar antes de la audiencia, la demanda, las excepciones previas, las contestaciones y las pruebas presentadas y solicitadas.

La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

PAR. 1º – Señalamiento de fecha y hora. Cuando no se propusieren excepciones previas, el juez señalará para la audiencia el décimo día siguiente al vencimiento del traslado de la demanda principal y de la de reconvencción si la hubiere. Si se proponen dichas excepciones se procederá de la siguiente manera:

a) Si se trata de excepciones que no requieran la práctica de pruebas distintas de la presentación de documentos, para la audiencia se señalará el décimo día siguiente al de la fecha del auto que las decida, si no pone fin al proceso, y

b) Si las excepciones propuestas requieren la práctica de otras pruebas, la audiencia se celebrará el décimo día siguiente al del vencimiento del término para practicarlas.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia, no tendrá recursos.

PAR. 2º – Iniciación. 1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebra con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

3. Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, o se retiren antes de su finalización, se les impondrá multa por valor de cinco a diez salarios mínimos mensuales, excepto en los casos contemplados en el numeral 1º.

Aunque ninguna de las partes ni sus apoderados concurran, la audiencia se efectuará para resolver las excepciones previas pendientes, y adoptar las medidas de saneamiento y demás que el juez considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

4. Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz,

concurrirá su representante legal. El auto que aprueba la conciliación implicará la autorización a éste para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, éste concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquélla; si no asiste se le impondrá la multa establecida en el numeral 3º anterior.

5. La audiencia tendrá una duración de tres horas, salvo que antes se termine el objeto de la misma, vencidas las cuales podrá suspenderse por una sola vez para reanudarla al quinto día siguiente.

PAR. 3º—**Modificado. D.E. 2651/91, art. 9º. Interrogatorio de las partes y solicitud adicional de pruebas.** Las partes absolverán bajo juramento los interrogatorios que se formulen recíprocamente o que el juez estime conveniente efectuar, acerca de los hechos relacionados con las excepciones previas pendientes o con el litigio objeto del proceso.

Después de terminada la audiencia y dentro de los tres días siguientes, las partes podrán modificar las solicitudes de pruebas contenidas en la demanda, en la contestación o en cualquier otro escrito que de acuerdo con la ley pueda contenerlas.

PAR. 4º—**Resolución de las excepciones previas.** En caso de no lograrse la conciliación o si ésta fuere parcial en cuanto a las partes o al litigio, **se procederá en la misma audiencia a resolver las excepciones previas** que estuvieren pendientes, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el artículo 99, por auto que sólo tendrá reposición.

PAR. 5º—**Saneamiento del proceso.** El juez deberá adoptar las medidas que considere necesarias para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

PAR. 6º—**Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito.** A continuación, el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, los cuales declarará probados mediante auto en que, además, señalará las pruebas pedidas que desecha por versar sobre los mismos hechos, así como las pretensiones y excepciones que quedan excluidas como resultado de la conciliación parcial.

Igualmente, si lo considera necesario, requerirá a las partes para que allí mismo aclaren y precisen las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito.(...)” (subraya, negrilla por fuera de texto)

Ahora bien, dispuso el acuerdo CSJBTA21-28 de 2021:

“(…) Los procesos tramitados bajo el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, que no tuvieran programada audiencia y debían remitir los Juzgados del 45 al 51 Civiles del Circuito

de conformidad con la distribución dispuesta por esa Superioridad.
(...)”

Toda vez que, en el presente proceso, Nó se había programado audiencia, y que este proceso debe tramitarse con el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la judicatura la cual ordeno remitirlos al Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá. El cual fue remitido a ese juzgado como se demuestra con la plataforma judicial de este proceso, conforme a la fecha de actuación 07 de mayo de 2021 y fecha de registro 19 de mayo de 2021.

Lo anterior para demostrar que el presente proceso se rige en lo referente a la decisión de las excepciones previas bajo la normatividad del Código de Procedimiento Civil, en especial para su decisión, la cual debe hacerse conforme a la audiencia del art 101 del Código de Procedimiento Civil, y con el pronunciamiento de la resolución de las excepciones previas por fuera de audiencia se viola el Principio de Audiencias, además trayendo aparejado que el auto aquí censurado fue proferido sin la correspondiente competencia.

Además de lo dispuesto en el art 625 del C.G.P que dispone:

“(...)ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo [432](#) del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo [372](#) del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo [432](#) del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

3. Para los procesos verbales sumarios:

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo [439](#) del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo [392](#) del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.

b) Si la audiencia del artículo [439](#) del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo [317](#) será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

9. Numeral eliminado por el artículo 15 del Decreto 1736 de 2012 (...)” (subraya, negrilla por fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 278 del C.G.P dispone:

“(…) ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva **y la carencia de legitimación en la causa.** (...)”(subraya, negrilla por fuera de texto)

En el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, determinó el despacho a Página dos (2) del auto en la parte considerativa (parte motiva de la providencia):

*“(...) 2. Como primera medida, **la demanda indico la falta de legitimación en la causa por activa**, señalando que el demandante **carece de interés** en la nulidad de la cesión de derechos herenciales, celebrada el 3 de junio de 2011 mediante escritura pública N° 1660 ante la notaria cuarta de Barranquilla.*

La legitimación en la causa es un requisito necesario e imprescindible para dictar una providencia de fondo, consistente en la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, por tanto su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el libelo introductorio, situación apenas lógica ya que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio. (...)”(negrilla, subraya por fuera de texto).

En la parte resolutive expreso:

“(...) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por el

apoderado de la demandada Beatriz Cogollo Girón, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil respecto a la legitimación en la causa ha expresado:

Sala de Casación Civil

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Magistrado ponente

SC2215-2021

Radicación n° 11001-31-03-022-2012-00276-02

(Aprobado en sesión virtual de tres de septiembre de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

4.2. La **legitimación en causa**, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01).

En posterior jurisprudencia del Máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional precisó que la legitimación en la causa en las Nulidades se rige por reglas diferentes así:

Sentencia C-345/17

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

“NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Legitimación en la causa

Igualmente en relación con [la] declaración [de la nulidad absoluta y relativa], si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el

caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad” sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.” (negrilla, subraya por fuera de texto).

ARTICULO 1742. OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA. Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

QUINTO:

Determinadas las anteriores razones, No es de recibo aplicar el Código General del Proceso por parte del despacho, por las Razones fácticas procesales que militan en el proceso, preciso que al proponerse las excepciones previas el despacho debe dar trámite a las excepciones previas, con ello estableció la aplicación de la ley vigente y obligatoria del Código de Procedimiento Civil, artículo 398, al tenor del artículo 6 ° del C.P.C:

*“ART. 6° – Modificado. L794/2003, art 2° **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas.” (Subraya, negrilla por fuera de texto).

Por lo anterior, Nó le es dado al Funcionario Modificar o sustituir lo dispuesto en el Código de procedimiento Civil, y decretar la decisión de las excepciones a su Arbitrio en oportunidad distinta y bajo otro estatuto, con violación al principio de audiencias.

Por consiguiente, la Norma aplicable para determinar el efecto es el artículo 398 del C.P.C.

SEXTO:

El auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado dispone en su parte considerativa, pág. 2:

“(...) 2 Como primera medida, la demanda (sic) indicó la falta de legitimación en la causa por activa, señalando que el demandante carece de interés en la nulidad de la cesión herenciales (sic), celebrada el 3 de junio de 2011 mediante escritura pública N° 1660 ante la notaria Cuarta de Barranquilla.

La legitimación en la causa es un requisito necesario e imprescindible para dictar una providencia de fondo, consistente en la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otro el derecho el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, por tanto su ausencia, por activa o por pasiva conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el libelo introductorio, situación apenas lógica y a que si reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, afín de terminar definitivamente ese litigio. (...)”

Lo aludido por el despacho en el aparte transcrito tenemos que el juez de conocimiento puntualiza su criterio con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sentencia S-094, pero descontextualizada toda vez que se omitió aspectos jurídicos relevantes, los cuales incorporo aquí para determinar el real valor de la jurisprudencia, contenidos a página 15.

MAGISTRADO PONENTE: NICOLAS BECHARA SIMANCAS

Santafé de Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995).-

Referencia: Expediente No. 4268

"(...) SE CONSIDERA

1.- La excepción denominada "falta de legitimación en la causa"

*propuesta en la contestación de la demanda por el demandado y aquí recurrente Alberto Sabas Arias (fl. 154 C. 1), se hizo descansar fundamentalmente en que "Erróneamente, la jurisprudencia y la doctrina colombianas permiten que terceros puedan demandar alegando simulación. Tal situación es contraria a nuestras normas jurídicas y sólo se explica por la tesis, otrora acogida por la H. Corte, consistente en afirmar que la pretensión de simulación era idéntica a la pretensión de nulidad. Abandonada esta teoría quedó, sin razón alguna, establecida la legitimación en la causa de terceros para demandar la simulación". (fl. 155 C.1). Así hecha consistir la excepción, ella resulta ciertamente distinta a las consideraciones aquí planteadas por los recurrentes como soporte de la acusación contenida en los dos cargos que se examinan, pues en éstos la censura contra el fallo se hace descansar específicamente **en la falta de prueba de la calidad de cónyuge sobreviviente de la actora para demandar la simulación** en nombre de la sociedad conyugal disuelta*

e ilíquida, cuestión diferente a la que motivó la excepción y que constituye en realidad medio nuevo en casación, pues tal aspecto de la controversia no quedó comprendido en los confines del litigio y ni siquiera fue objeto de comentario en los alegatos de instancia presentados por los aquí recurrentes. La acusación se torna así defectuosa en el plano de la técnica del recurso extraordinario, sin modo de alcanzar resonancia porque "se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiera echar mano en casación de hechos extremos o planteamientos no formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa...La sentencia no puede enjuiciarse en casación sino con los materiales que sirvieron para estructurarla; no con materiales distintos, extraños y desconocidos. Sería, de lo contrario, una lucha desleal, no sólo entre las partes, sino también respecto del Tribunal fallador, a quien se le emplazaría a responder en relación con hechos o planteamientos que no tuvo ante sus ojos, y aún respecto del fallo mismo, que tendría que defenderse de armas para él hasta entonces ignoradas" (G.J. LXXXIII, 76).

2.-.- Haciendo de lado lo anterior, preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por

eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder.

Concretando su criterio sobre el punto, la Corte hizo la siguiente exposición:

*"Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la*

aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.(...)” (negrilla, subraya por fuera de texto).

Ratificando lo anterior en Jurisprudencia más reciente del Máximo Tribunal Constitucional expreso:

Sentencia C-345/17

Magistrado Ponente:

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

“NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA-Legitimación en la causa

Igualmente en relación con [la] declaración [de la nulidad absoluta y relativa], si bien ambas requieren la intervención de una autoridad con funciones jurisdiccionales, la actuación de esta se rige por reglas diferentes en cuanto a la legitimación en la causa. En el caso de la nulidad absoluta el juez por solicitud del Ministerio Público, de cualquier persona con interés en ello o de oficio (art. 1742 C.C.) puede –incluso debe– declarar la nulidad cuando, según lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia (i) sea manifiesta en el acto o contrato, (ii) el acto o contrato que da cuenta del defecto se haya invocado en el proceso correspondiente como fuente de derechos y obligaciones, y (iii) hayan concurrido al proceso, en su condición de partes, quienes hayan participado en la celebración del acto o contrato o quienes tienen la condición de causahabientes. Cuando se trata de nulidad relativa se ha previsto que no puede ser declarada de oficio por el juez ni ser solicitada por el Ministerio Público en interés de la ley, sino únicamente por el requerimiento de la persona en cuyo interés se hubiere reconocido, sus herederos o cesionarios (art. 1743 C.C. y art. 900 C. Co). Esta regla en materia de nulidad relativa ha sido destacada por la doctrina al señalar que “la acción de nulidad relativa solo la tiene el contratante a quien la ley ha querido proteger al establecer la nulidad” sin que sea posible su alegación por parte de la contraparte.” (negrilla, subraya por fuera de texto.

SEPTIMO:

El auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado dispone en su parte considerativa pág. 2, parte final:

“Para ello, la jurisprudencia ha diferenciado entre terceros con interés y los que carecen de él en razón a que(sic) ” No pueden entonces los terceros sin interés impugnar el contrato, ni siquiera pretextando la defensa del ordenamiento jurídico, pues tal prerrogativa le está concedida tan sólo al juez en circunstancias especiales y de modo general al ministerio público.(...)”

Nuevamente el despacho descontextualizando y sesgando la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia transcribe un aparte de ella de la anterior forma.

Lo anotado por la Jurisprudencia es:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

INTERÉS DE TERCEROS PARA SOLICITAR LA NULIDAD
ABSOLUTA

M.P.: VILLAMIL PORTILLA, EDGARDO

Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-1997-10347-01

Bogotá D. C., veinticinco de abril de dos mil seis

En la página seis (6) estableció:

“(...) Establecido que de ordinario la nulidad compete alegarla a las partes del contrato, tal posibilidad de impugnación se extiende excepcionalmente a los terceros, pero a condición de que “tengan interés en ello” (art. 1742 del Código Civil). Es de ver como la sola circunstancia de que la ley haya hecho mención a los terceros con interés, estableció una distinción según la cual los terceros aledaños al contrato son de dos clases, unos con interés y otros que carecen de él. Vistas así las cosas, no todos los terceros son iguales, pues si lo fueran la ley no habría distinguido entre ellos para habilitar a quienes tienen interés, lo que de suyo excluye a quienes están desprovistos del mismo.(...)”

Prosigue a página seis (6) y siete (7) de la sentencia en mención estableciendo:

“(...) El artículo 2º de la Ley 50 de 1936 (C.C., art. 1742) preceptúa que “La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello...”, norma según la cual pueden impetrar la declaración de una nulidad absoluta, además de quienes intervinieron en el respectivo acto o contrato, todos aquellos que puedan verse afectados por sus consecuencias jurídicas. Respecto a este interés ha dicho la Corte:

Desde siempre doctrina y jurisprudencia se han preocupado por averiguar el significado de la expresión ‘interés’, como fundamento legitimante de los terceros, porque como se anotó, el precepto en comento identifica a estos como ‘Titulares de la acción de nulidad absoluta’, al lado de las partes y el Ministerio Público ‘en el interés de la moral o de la ley’, sin perjuicio del deber de oficiosidad que la norma atribuye al juez, para cuando se dan las circunstancias que ella misma señala.

La doctrina y la jurisprudencia chilena al examinar texto similar al colombiano (C.C. Chileno, art. 1683), han estado de acuerdo en que la norma se refiere a quienes tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según lo dice Claro Solar, el interés puramente moral porque este es el que motiva la declaración por parte del Ministerio Público. (negrilla, subraya por fuera de texto).

A página siete (7) de la sentencia estipula:

“(...) Esta corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de 17 de agosto de 1893, G.J. t. IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G.J. t. XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G.J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G.J. t. XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G.J. t. LXXII, pág. 125, entre otras). Desde luego que el ‘interés’ al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, **el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar,** que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros” (Cas. Civil. Sent. 31 de 2 de agosto de 1999). (...)” (negrilla, subraya por fuera de texto).

“(...) Y en sentencia anterior expresó que “en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés”; y que con ese perjuicio “... es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad”, añadiendo que “el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro... en las

acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho” (G. J. LXII pág. 431).(...)” (negrilla, subraya por fuera de texto).

OCTAVO:

El auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado dispone en su parte considerativa, página 3, parte inicial dice:

“(...) Ahora, en relación al interés que debe tener el tercero , la Corte Suprema de Justicia enseña que este se refiere a: “ quienes tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según los(sic) dicar (sic) Claro Solar, el interés puramente moral porque éste es el que motiva la declaración por parte del ministerio público.^{2(...)}”

Mi crítica:

En primer lugar:

8.1.- El pie de página del anterior texto con nomenclatura numero dos (2) hace referencia al IBIDEM

IBIDEM significa:

: ibídem

1. adverbio

Indicación que se utiliza en un texto escrito para señalar que una referencia, una cita, una obra, etc., corresponde a la obra citada inmediatamente antes.

La obra citada anteriormente corresponde a: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SENTENCIA S-25-04-2006 Exp.0500131030071997-10347-01, citada a hoja numero dos (2) del pie de página.

Cuya referencia es:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

INTERÉS DE TERCEROS PARA SOLICITAR LA NULIDAD ABSOLUTA

M.P.: VILLAMIL PORTILLA, EDGARDO

Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-1997-10347-01

Bogotá D. C., veinticinco de abril de dos mil seis

La cual Nó corresponde a la Sentencia en cita, pues el aparte citado corresponde es a la Sentencia DEL EXPEDIENTE 4937, en la pág. cinco (5), así:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA

Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ

Santafé de Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (02/08/1999)

Referencia: Expediente No. 4937

En el acápite de :

CONSIDERACIONES

1. Conforme al art. 2o. de la ley 50 de 1936, "La nulidad absoluta... puede alegarse por todo el que tenga interés en ello...".

Según el texto precedente, la nulidad absoluta de un contrato puede pretenderla además de quienes intervinieron en su celebración y son parte del mismo, todos aquellos que resulten afectados por las consecuencias jurídicas del referido acto. Una norma de este linaje, se ha dicho por la doctrina, amplía el panorama de la legitimación cuando se trata de impugnar por vía de nulidad absoluta, no sólo porque está de por medio el orden público, sino con el fin de asegurar y garantizar la vigencia de los principios de buena fe, justicia y equidad en la relación negocial.

Desde siempre doctrina y jurisprudencia se han preocupado por averiguar el significado de la expresión "interés", como fundamento legitimante de los terceros, porque como se anotó, el precepto en comentario identifica a estos como "Titulares de la acción de nulidad absoluta al lado de las partes y el y ministerio público "en el interés de la moral o de la ley", sin perjuicio del deber de oficiosidad que la norma atribuye al juez, para cuando se dan las circunstancias que ella misma señala.

La doctrina y la jurisprudencia chilena al examinar texto similar al colombiano (art 1683 del C.C. Chileno), han estado de acuerdo en que la norma se refiere a **quienes tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según lo dice Claro Solar, el interés puramente**

moral porque éste es el que motiva la declaración por parte del ministerio público.

8.2 La juez de conocimiento con este aparte jurisprudencial plasmado, sesga la jurisprudencia citada en precedencia, descontextualizándola dando así otro valor a la jurisprudencia, por cuanto la jurisprudencia dice a pág. Cinco (5):

CONSIDERACIONES

1. Conforme al art. 2o. de la ley 50 de 1936, "La nulidad absoluta... puede alegarse por todo el que tenga interés en ello...".

Según el texto precedente, la nulidad absoluta de un contrato puede pretenderla además de quienes intervinieron en su celebración y son parte del mismo, todos aquellos que resulten afectados por las consecuencias jurídicas del referido acto. Una norma de este linaje, se ha dicho por la doctrina, amplía el panorama de la legitimación cuando se trata de impugnar por vía de nulidad absoluta, no sólo porque está de por medio el orden público, sino con el fin de asegurar y garantizar la vigencia de los principios de buena fe, justicia y equidad en la relación negocial.

Desde siempre doctrina y jurisprudencia se han preocupado por averiguar el significado de la expresión "interés", como fundamento legitimante de los terceros, porque como se anotó, el precepto en comentario identifica a estos como "Titulares de la acción de nulidad absoluta al lado de las partes y el y ministerio público "en el interés de la moral o de la ley", sin perjuicio del deber de oficiosidad que la norma atribuye al juez, para cuando se dan las circunstancias que ella misma señala.

La doctrina y la jurisprudencia chilena al examinar texto similar al colombiano (art 1683 del C.C. Chileno), han estado de acuerdo en que la norma se refiere a quienes tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según lo dice Claro Solar, el interés puramente moral porque éste es el que motiva la declaración por parte del ministerio público.

Esta Corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de de 17 de agosto de 1893, G. J. 1 IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G. J. t XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G. J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G. J. 1 XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G. J. t LXXII, pág. 125, entre otras). Desde luego que el "interés" al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y

actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros.

Así las cosas, está legitimado según la jurisprudencia:

a.- todos aquellos que resulten afectados por las consecuencias jurídicas del referido acto

b.- "interés", como fundamento legitimante **de los terceros** porque como se anotó, el precepto en comentario identifica a estos como "Titulares de la acción de nulidad absoluta al lado de las partes y el y ministerio público

NOVENO:

El auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado dispone en su parte considerativa, página 3, párrafo segundo (2):

“(...) Es decir, que la legitimación de un tercero en la nulidad de una negociación contractual se deriva del interés económico que pueda percibir de salir abantes (sic) las pretensiones, el cual, además, debe ser: (i) concreto, es decir que exista y con referencia a una determinada relación sustancial; (ii) serio, referente al beneficio económico de la sentencia favorable y, (iii) actual, existir al momento de la presentación de la demanda ³ .(...)”

Mi crítica:

9.1

Según lo plasmado por el juez de conocimiento el “INTERES ECONOMICO” para el tercero debe existir dos (2) veces así: “(iii) actual, existir al momento de la presentación de la demanda y (i) concreto, es decir que exista”.

9.2

Con base en los requisitos plasmados por el despacho de conocimiento para aceptar el interés económico y por ende la legitimación del tercero, requisitos que fueron tomados para dar por probada la falta de legitimación por activa tenemos:

9.2.1

Los requisitos aducidos por el despacho para tomar su decisión son erróneos como se advirtió a punto 9.1

9.2.2

Los requisitos que aduce el a-quo, que dice ser de extracción jurisprudencial, Nó Corresponden en su identidad a los plasmados por la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Santafé de Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (02/08/1999), Referencia: Expediente No. 4937 , A PÁG 5 ASI:

“(…)

Esta Corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de de 17 de agosto de 1893, G. J. 1 IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G. J. t XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G. J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G. J. 1 XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G. J. t LXXil, pág. 125, entre otras). Desde luego que el "interés" al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros.

(…)”

DECIMO:

El auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado dispone en su parte considerativa, página 3:

“(…) De entrada, debe advertirse que le asiste razón a la parte demandada, teniendo en cuenta que, de un lado las partes contratantes, y quienes en principio están legitimadas para demandar la existencia de alguna nulidad no lo han hecho, máxime cuando se trata de personas en ejercicio de su derecho de administrar de forma libre sus bienes (…)”

Mi crítica:

Apriorísticamente el despacho a-quo determina la razón a la parte demandada, desconociendo el precedente jurisprudencial y legal, establecido entre otras jurisprudencias por sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. INTERÉS DE

TERCEROS PARA SOLICITAR LA NULIDAD ABSOLUTA. M.P.: VILLAMIL PORTILLA EDGARDO, Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-1997-10347-01, Bogotá D. C., veinticinco de abril de dos mil seis, y en el artículo 1742 del C.C. referida en el punto séptimo de este recurso, Insisto en lo dicho por la sentencia en sus apartes:

A página seis (6) y siete (7) de la sentencia en mención estableciendo:

*“(...) El artículo 2º de la Ley 50 de 1936 (C.C., art. 1742) preceptúa que “La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello...”, norma según la cual pueden impetrar la declaración de una nulidad absoluta, además de quienes intervinieron en el respectivo acto o contrato, **todos aquellos que puedan verse afectados por sus consecuencias jurídicas**. Respecto a este interés ha dicho la Corte:*

Desde siempre doctrina y jurisprudencia se han preocupado por averiguar el significado de la expresión ‘interés’, como fundamento legitimante de los terceros, porque como se anotó, el precepto en comento identifica a estos como ‘Titulares de la acción de nulidad absoluta’, al lado de las partes y el Ministerio Público ‘en el interés de la moral o de la ley’, sin perjuicio del deber de oficiosidad que la norma atribuye al juez, para cuando se dan las circunstancias que ella misma señala.

La doctrina y la jurisprudencia chilena al examinar texto similar al colombiano (C.C. Chileno, art. 1683), han estado de acuerdo en que la norma se refiere a quienes tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según lo dice Claro Solar, el interés puramente moral porque este es el que motiva la declaración por parte del Ministerio Público. (negrilla, subraya por fuera de texto).

A página siete (7) de la sentencia estipula:

“(...) Esta corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de 17 de agosto de 1893, G.J. t. IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G.J. t. XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G.J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G.J. t. XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G.J. t.

LXXII, pág. 125, entre otras). Desde luego que el 'interés' al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros" (Cas. Civil. Sent. 31 de 2 de agosto de 1999). (...)” (negrilla, subraya por fuera de texto).

“(...) Y en sentencia anterior expresó que “en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés”; y que con ese perjuicio “... es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad”, añadiendo que “el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro... en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho” (G. J. LXII pág. 431).(...)” (negrilla, subraya por fuera de texto).

Con lo cual el Juzgado de conocimiento efectúa una Interpretación sesgada, ruego a esta Honorable Magistratura dar la Interpretación correcta al alcance Jurisprudencial correspondiente.

DECIMO PRIMERO:

El auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado dispone en su parte considerativa, pág. 3:

“(...) Si bien, el cobro de los honorarios puede entenderse como un daño económico, lo cierto es que este por si sólo no es suficiente para acreditar la legitimación en la causa pues no reúne la exigencias de ser concreto, serio y actual. (...)”

Para desestimar la legitimación en la causa por activa en este proceso el juez de conocimiento estableció:

a.- “(...) No es concreto en razón a que dentro del plenario no se indicó ni aporte alguna prueba siquiera sumaria que le permita al despacho colegir cuales fueron los honorarios fijados dentro de la citada sucesión, así como tampoco se hizo relación a cuál era la suma que debía ser reconocida máxime cuando para dicha tasación se tiene en cuenta el tipo de proceso y la actividad del abogado dentro del mismo, más no, el valor de los bienes que componen el acervo hereditario. (...)”

b.- “(...) tampoco es serio, pues la parte actora no indica de forma clara ni precisa como sus honorarios se verían modificados si el heredero Moris Esteban Quintero Martínez no hubiera cedido sus derechos de herencia. (...)”

c.- “(...) Tampoco es actual, pues, se itera, al momento de presentar la demanda no se indicó la forma como la nulidad pretendida afectaría el patrimonio de quien la demanda. (...)”

Mi critica:

A las exigencias del despacho las cuales distinguí bajo literales:

a “(...) No es concreto en razón a que dentro del plenario no se indicó ni aporte alguna prueba siquiera sumaria que le permita al despacho colegir cuales fueron los honorarios fijados dentro de la citada sucesión (...)”

. (negrilla, subraya por fuera de texto).

Falso dentro de la demanda de este proceso si se indicó sobre el contrato, sobre los honorarios y su regulación de honorarios fue puesta de manifiesto desde los hechos de la demanda N° cuatro (4), siete (7) , hecho siete punto cinco (7.5), hecho siete punto seis (7.6) literal (C), hecho once (11), hecho doce(12) ,hecho trece (13) hecho catorce (14), hecho quince (15), hecho dieciséis (16), hecho diecisiete (17), hecho diecinueve(19) literal (F).

Falso. Dentro de la demanda de este proceso si se solicitó la prueba de los honorarios mediante la prueba trasladada en el **acápite de pruebas** bajo numeral 1.11, para colegir sobre ellos.

Valga Resaltar que en el presente proceso No sean decretado pruebas. Esta situación procesal es considerada en el artículo 625, Numeral uno

(1) literal (A) del Código General del Proceso, prueba de lo afirmado son los reenvíos que aparecen al juzgado segundo civil del circuito transitorio de Bogotá, dicho envío se prueba con la plataforma judicial de este proceso.

Con la solicitud de la prueba trasladada, la cual no ha sido decretada (art 402 del C.P.C) por cuanto ni siquiera se ha cumplido la audiencia del artículo 101 del C.P.C

Y con lo anterior estoy probando la existencia de mi Interés en la presente causa.

Llama la atención como el Juez de Conocimiento solicita prueba siquiera sumaria, cuando ni siquiera ha decretado pruebas del proceso.

Al literal B

b.- “(...) tampoco es serio, pues la parte actora no indica de forma clara ni precisa como sus honorarios se verían modificados si el heredero Moris Esteban Quintero Martínez no hubiera cedido sus derechos de herencia.(...)” . (negrilla, subraya por fuera de texto).

AFIRMACIÓN ABSURDA del despacho, por cuanto la relación contractual al NO CEDERSE los derechos herenciales, no se verían modificados mis honorarios y no hubiera tenido que demandar la nulidad de la venta de los derechos herenciales.

Además de lo anterior, se puede comprobar en el hecho 19 literal efe (F) de la demanda, que si se indicó cómo la venta de los derechos herenciales afectó los honorarios reales.

Al literal C

c.- “(...) Tampoco es actual, pues, se itera, al momento de presentar la demanda no se indicó la forma como la nulidad pretendida afectaría el patrimonio de quien la demanda. (...)” . (negrilla, subraya por fuera de texto).

AFIRMACIÓN FALSA.- como se puede comprobar en el hecho 19 literal efe (F) de la demanda, y con ello contradice a la Realidad Procesal.

Mi Reparo frente a los requisitos exigidos por el despacho consistente en la correspondencia a la sentencia referida, así:

Los verdaderos requisitos son:

11.1.- debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial;

11.2.- serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero

11.3.- actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros.

Y se encuentran en la Sentencia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL Y AGRARIA, Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Santafé de Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (02/08/1999), Referencia: Expediente No. 4937, A PÁG 5 ASI:

“(…)

Esta Corporación, también ha precisado que el interés que legitima al tercero es un interés económico que emerge de la afección que le irroga el contrato impugnado. (Casaciones de de 17 de agosto de 1893, G. J. 1 IX, pág. 2; 13 de julio de 1896, G. J. t XII, pág. 13; 29 de septiembre de 1917, G. J. t. XXVI, pág. 180; 8 de octubre de 1925, G. J. 1 XXXV, pág. 7; 20 de mayo de 1952, G. J: t LXXil, pág. 125, entre otras). Desde luego que el "interés" al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar, que además de la relevancia jurídico sustancial, debe ser concreto, o sea existir para el caso particular y con referencia a una determinada relación sustancial; serio en tanto la sentencia favorable confiera un beneficio económico o

moral, pero en el ámbito de la norma analizada restringido al primero, y actual, porque el interés debe existir para el momento de la demanda, descartándose por consiguiente las meras expectativas o las eventualidades, tales como los derechos futuros.

DECIMOSEGUNDO:

El auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado dispone en su parte considerativa, págs. 3 y 4:

“(...) Aunado a lo expuesto, se observa que en el interrogatorio de parte del demandante el pasado 4 de diciembre 2020, cuando se le pregunto indicara “si recibirá un beneficio de las pretensiones” indico que “si es cierto” y frente a la pregunta sobre si la declaración de nulidad modificaría el mandato señalo que “no”⁵(...)”

Mis reparos respecto a lo plasmado por el despacho de conocimiento consistente en:

10.1. Las pretensiones son de la demanda; las pretensiones son múltiples y la pretensión principal es la nulidad de la Escritura Pública 1660 de 3 de junio de 2011, el “BENEFICIO” es el interés que tengo como persona a la quien se le causa un perjuicio. De allí mi respuesta.

10.2. Respecto a la segunda pregunta obsérvese que la pregunta del interrogatorio en referencia es muy amplia en el sentido que no especifica “a cuál mandato se refiere”, y por ello es vago el cuestionamiento.

10.2.1 Respecto a misma pregunta relacionada con la declaración de nulidad y el mandato, obviamente la Acción de Nulidad no está referida al mandato. Y ahí mi respuesta.

Se quiere hacer aparecer como si mis respuestas fueran en contravía a lo solicitado.

DECIMO TERCERO:

El auto de fecha 3 de noviembre de 2022, acá atacado dispone en su parte considerativa, pág. 4:

“(...) De manera que, ante la falta de acreditación del interés económico en cabeza de Edwin Paz García, para demandar la nulidad del contrato celebrado entre los demandados, puesto que no logra acreditarse que la prosperidad de las pretensiones cambiaría la situación referente al pago de sus honorarios dentro de la sucesión en la que el demandado (sic) fungió como heredero, máxime cuando no se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito con Moris Esteban Quintero Rivera, (sic) en el que se advierta con claridad que el monto de los mismo (sic) depende de forma directa con los bienes que le correspondan.(...)”

Mi Critica:

13.1.- Ha determinado la jurisprudencia:

“(...) el "interés" al cual se refiere el artículo inicialmente citado, no es distinto al presupuesto material del interés para obrar que debe exhibir cualquier demandante, entendiendo por este el beneficio o utilidad que se derivaría del despacho favorable de la pretensión, **el cual se traduce en el motivo o causa privada que determina la necesidad de demandar(...)**”

Para el presente caso, el motivo para demandar la nulidad se cristaliza o está definida en el perjuicio irrogado tal como se estableció en antecedencia, y tal como está establecido que yo EDWIN PAZ GARCÍA, soy UN TERCERO con un interés consistente en el perjuicio ocasionado como lo establecí en precedencia.

13.2.- Respecto a la afirmación referente a la falta del contrato de prestación de servicios suscrito con Moris Esteban Quintero Martínez, dicha afirmación se desvirtúa como hice a pág. 42 y 43 del presente escrito.

13.3.-El monto de los honorarios quedo establecido en el incidente de regulación de honorarios, prueba que solicite como trasladada.

PRUEBAS DEL PRESENTE RECURSO

Respetuosamente solicito al despacho, se tengan como prueba los siguientes:

Documentales:

Por ser normas de alcance Nacional estoy relevado de probar:

- 1.- Art, 29 Constitución Nacional.
- 2.-Art 6, 97,98, 101,398 Código de Procedimiento Civil
- 3.-Art 14, 164, 321, 295, 625 Código General del Proceso
- 4.- Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015.
- 5.-Acuerdo CSJBTA21-28 de 2021 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Del expediente contentivo de este proceso:

- 1.- Auto admisorio de la demanda de fecha 1 de mayo de 2014.
- 2.- Contestación de la demanda de fecha 11 de julio de 2014.
- 3.- Las excepciones previas propuestas se presentaron el día 11 de julio de 2014, (.
- 4.- Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Civil, M.P: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.** SC 13097-2017 Radicación N° 76001-31-03-009-2000-00659-01 Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
- 5.- Jurisprudencia de la la Honorable Corte Constitucional, **M.P: CARLOS GAVIRIA DÍAZ** Sentencia C-597/98 Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- 6.- Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, **M.P: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.Sentencia C-345/17** Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 7.-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Civil, M.P: VILLAMIL PORTILLA, EDGARDO.** Sentencia1997-10347 de abril 25 de 2006
- 8.-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Civil, M.P: NICOLAS BECHARA SIMANCAS.** de agosto 14 de 1995, Referencia: Expediente No. 4268.
- 9.- las demás mencionadas en el presente escrito y que hacen parte del presente proceso de la reféncia.

SOLICITUD

Por lo anterior, mi solicitud respetuosa ante el Honorable Magistrado consistente en que se revoque el auto acá atacado en sede de apelación, por los motivos expuestos en este memorial recursivo, del auto

notificado en el estado N° 161 del día 3 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Paz Garcia', with a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

EDWIN PAZ GARCIA.
C. C: 2'916.146 de Bogotá.
T. P.: 38.720 del C. S. de la J



CSJBTA21-28

Bogotá, D.C., jueves, 15 de abril de 2021

“Por medio del cual se ordena la redistribución de procesos a los tres (3) Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, creados en virtud del artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11766 de marzo de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85º de la Ley 270 de 1996, el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 y, de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria celebrada el día de ayer, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo PCSJA19-11335 de 12 de julio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) Juzgados Civiles del Circuito Transitorios en el Distrito Capital para el conocimiento de los procesos civiles tramitados bajo el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, que no tuvieran programada audiencia y debían remitir los Juzgados del 45 al 51 Civiles del Circuito de conformidad con la distribución dispuesta por esa Superioridad.

Que la medida anterior estuvo vigente del 15 de julio al 13 de diciembre de 2019.

Que en el 2020, del 3 de febrero al 11 de diciembre, con Acuerdo PCSJA20-11483 prorrogado con Acuerdo PCSJA20-11574, se crearon nuevamente tres (3) juzgados transitorios de la misma especialidad para continuar con el conocimiento de los expedientes que fueron enviados con ocasión del Acuerdo PCSJA19-11335. La medida se dió por terminada a final de año y los procesos devueltos a los Juzgados de origen.

Que en virtud del artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11766 de marzo 11 de 2021, se crean en la ciudad de Bogotá tres (3) Juzgados Civiles del Circuito nuevos conformados por Juez, Secretario y dos (2) Sustanciadores.

Que en su párrafo, el artículo 4º del mencionado Acuerdo establece que:

“Cada uno de estos despachos recibirá máximo 200 procesos de los juzgados 47 a 51 civiles del circuito de Bogotá, conforme a lo previsto en la medida del Acuerdo PCSJA20-11483, prorrogado con el Acuerdo PCSJA20-11574 de 2020”

Que con base en lo anterior, mediante Oficio CSBTO21-2243 del 15 de marzo de 2021 este Consejo Seccional solicitó al Consejo Superior de la Judicatura aclarar la cantidad de procesos que deben enviar los Juzgados del 47 al 51 Civiles del Circuito de Bogotá a los Juzgados creados con Acuerdo PCSJA21-11766 así, como el Juzgado de descongestión debe recibirlos.

Que en su Oficio UDAEO21-455 de marzo 19 de 2021 y, como respuesta a nuestra inquietud, la Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior indicó textualmente que:

“(…) El párrafo del artículo 4º dispone que máximo cada despacho debe recibir 200 procesos de los juzgados 47 a 51 siguiendo las reglas que se establecieron en el acuerdo PCSJA20-11483, prorrogado con el acuerdo PCSJA20-11574 de 2020. Así las cosas, los acuerdos en cita ya regulan lo relacionado con la identificación

de los procesos y su eventual distribución a cargo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el cual ha venido realizando la distribución en el marco de sus funciones delegadas.(...)"

Que el artículo 4º del Acuerdo PSAA16-10561 de agosto 17 de 2016 faculta a los Consejos Seccionales para redistribuir o reasignar los procesos que los Juzgados tengan para fallo entre los despachos del mismo Distrito o Circuito o Sección de igual jurisdicción, especialización, categoría o nivel, que tengan una menor carga laboral.

Que mediante correo electrónico de marzo 6 del presente y oficio CSJBTO21 -2809 de abril 07 de 2021, fue solicitado a los Jueces 47, 48, 49, 50 y 51 Civiles del Circuito de esta ciudad, informar a este Seccional el número de procesos que tienen para trámite por el Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1395 de 2010, que no tengan audiencia programada, que se encuentren en etapa de fallo, surtidos los alegatos de conclusión.

Que los 5 Jueces anteriormente mencionados indicaron no tener ningún proceso para fallo que cumpla con las condiciones descritas anteriormente.

Que en consecuencia de lo anterior de conformidad con lo aprobado en sesión de sala ordinaria celebrada el pasado 14 de abril del año que avanza, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- Ordenar la redistribución de procesos en etapa de fallo, los alegatos de conclusión o en tránsito al C.P.G., que tengan los Juzgados del 47 al 51 Civiles del Circuito de Bogotá, conforme a lo previsto en la medida del Acuerdo PCSJA20-11483 prorrogado con el Acuerdo PCSJA20-11574 de 2020, a los tres (3) Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá creados en virtud del artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11766 de marzo de 2021, de la siguiente manera:

Juzgado que remite	Juzgado que recibe	Cantidad máxima de procesos a recibir de ese despacho
47 Civil del Circuito	1 Civil del Circuito Transitorio	40
	2 Civil del Circuito Transitorio	80
48 Civil del Circuito	3 Civil del Circuito Transitorio	120
49 Civil del Circuito	2 Civil del Circuito Transitorio	120
50 Civil del Circuito	1 Civil del Circuito Transitorio	120
51 Civil del Circuito	3 Civil del Circuito Transitorio	80
	1 Civil del Circuito Transitorio	40
Total de procesos		600

ARTICULO 2o. Entrega y recepción: La entrega y recepción de procesos de un despacho a otro, según la relación anterior, se realizará directamente entre el despacho que entrega y el que recibe, para lo que cada juez designará un sustanciador que identifique y verifique los procesos que cumplan las reglas de transferencia fijadas,

manteniendo los protocolos de bioseguridad y manejo de expedientes en físico implementados por la Dirección Ejecutiva Seccional.

PARÁGRAFO 1º. Los Juzgados de origen elaborarán el inventario de procesos a remitir y remitirán una copia en medio digital al Juzgado que recibe, a la Dirección Ejecutiva Seccional y, a este Consejo Seccional.

PARÁGRAFO 2º. En caso de que los Juzgados Civiles del Circuito Transitorios no reciban la cantidad máxima de procesos indicada, deberán informar a este Seccional.

ARTICULO 3º Registro de información: Las entradas y salidas de los procesos deben registrarse tanto el Sistema Siglo XXI como en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial SIERJU BI. En éste último, en la casilla correspondiente a "Remitidos a otros despachos" y, asimismo, los despachos que reciban los procesos deberán registrarlos en la casilla denominada "Ingresos por descongestión".

ARTICULO 4º. - Comunicar este Acuerdo al Consejo Superior de la Judicatura, a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Sala Superior, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá y a los Despachos mencionados, para lo pertinente.

ARTÍCULO 5o. - Publicar, este Acuerdo en la página web de la Rama Judicial.

ARTÍCULO 6o. – Vigencia: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2.021).



EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Presidenta

HEPS/ smcc



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
ACUERDO NO. PSAA15-10414
Carrera 9 No 11-45 Piso 6°
Edificio Virrey Torre Central
TEL: 2840341
j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO ART. 319 DEL C.G.P.

FIJACION EN LISTA

No. de proceso 11001 30 03 006

2013-00547

Re: 11001310300620130054700 divisorio

Mauricio Riascos <amrz8607@gmail.com>

Jue 07/03/2024 15:20

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (295 KB)

sustitucion Aurora Espitia.pdf; Recurso aurora espitia fuentes.pdf;

Buenas tardes, envío memorial, para su conocimiento y fines pertinentes.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El mié, 6 mar 2024 a la(s) 3:27 p.m., Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

(j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Muy buenas tardes

Por medio del presente y previo a remitirle el link del expediente, se insta a que acredite su calidad conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 123 del CGP.

Aunado a lo anterior se le pone en conocimiento que la anotación del 27 de febrero de la presente anualidad no es un error.

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la el Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el Artículo 612 del Código General del Proceso; a saber: las entidades Públicas de todos los niveles, las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, (o directamente a las personas naturales según el caso) deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Mauricio Riascos <amrz8607@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 12:41

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310300620130054700 divisorio

Buenos días, Andres Mauricio Riascos Zapata abogado y defensor público de la defensoría del pueblo regional Bogotá D.C., me identifico con cédula de ciudadanía No. 1.019.006.980 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 253.281, me fue asignado el proceso divisorio de la referencia, revisando estados noto con sorpresa que en anotación de 28 de febrero de 2024, se decretó desistimiento tácito en el proceso, cuando el mismo se encontraba en actuaciones constantes desde el mes de junio, julio y agosto y noviembre de

2023, agradezco al despacho se me ponga a la vista el expediente digital, con el fin de tomar la acciones pertinentes o se sirva indicar si fue error del despacho respecto a dicha anotación.

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

--

Andrés Mauricio Riascos Zapata
Abogado.
Cel. 3125670016.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

--

Andrés Mauricio Riascos Zapata
Abogado.
Cel. 3125670016.

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. DIVISORIO

DEMANDANTE: AURORA ESPITIA PUENTES

RAD. 2013- 547

ASUNTO: **SUSTITUCIÓN.**

JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 51'707.033 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 248.719 del C. S de la J., en las calidades ya reconocidas por el despacho, por medio del presente me permito informar al despacho que sustituyo el poder a mi conferido al Dr. **ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1'019.006.980 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 253.281 del C. S de la J., con correo electrónico para notificaciones amrz8607@gmail.com andriascos@defensoria.edu.co, para que continúe con la representación en el proceso de la referencia.

Del Señor Juez atentamente,



JONATHAN ESNEIDER RAMOS ARAQUE

C.C. No. 1013602012 de Bogotá

T.P. No. 248719 del CSJ.

Correo electrónico: jonramos@defensoria.edu.co o/y asesoriajuridica.ramos@gmail.com

Señor

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, ARTÍCULO 132, 321 y 322 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

REFERENCIA: DIVISORIO

RADICADO: 110013103006-2013-00547-00

DEMANDANTE: AURORA ESPITIA PUENTES

DEMANDADO: GLORIA CECILIA HERNÁNDEZ

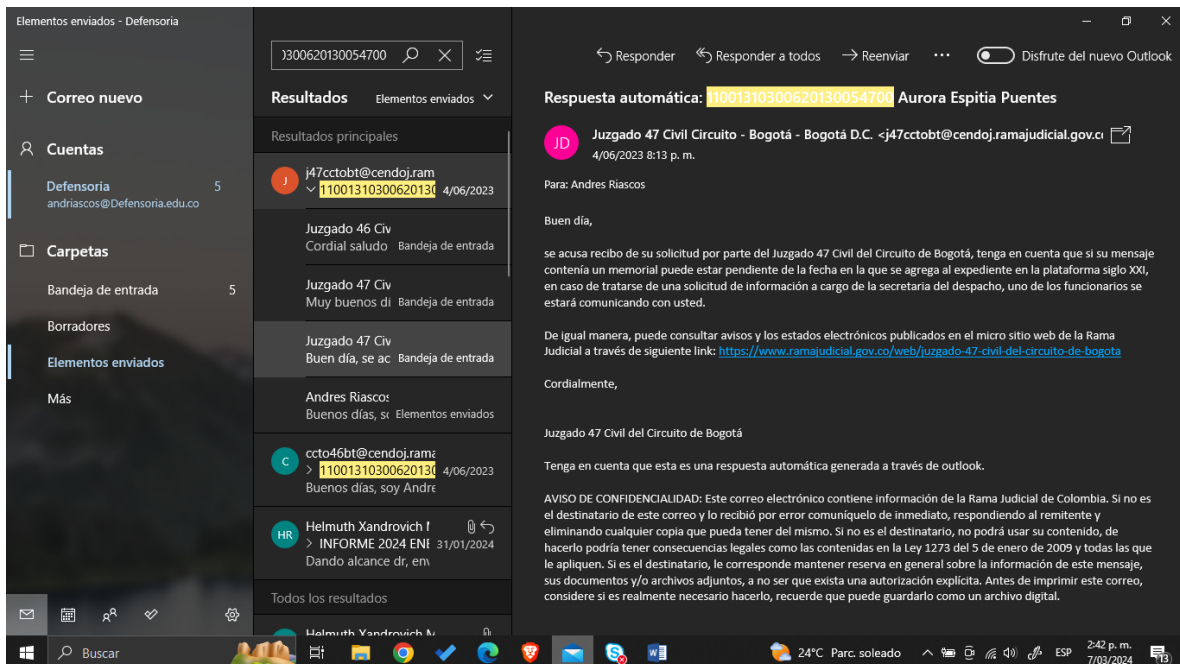
ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA, abogado inscrito y titulado, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con cedula de ciudadanía 1.019.006.980 y tarjeta profesional 253.281 del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderado defensor público de la Señora, AURORA ESPITIA FUENTES, mediante poder de sustitución otorgado por el profesional JONATHAN SNEIDER RAMOS ARAQUE, persona mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C.; por medio del presente escrito me permito presentar recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, al auto de 28 de febrero de 2024 en los siguientes términos:

1. Se tenga en cuenta el referido recurso, toda vez que se está decretando desistimiento tácito del proceso de la referencia, cuando yo estuve a la expectativa de que se me reconociera personería, mediante escritos al correo del juzgado y sustitución que presente donde el abogado JONATHAN SNEIDER RAMOS ARAQUE, me sustituye poder para actuar en el correspondiente, por tal razón el suscrito no dio respuesta a las solicitudes del despacho, debido a que no le fue reconocida personería y no me encontraba legitimado en la referente causa, pese a que radique poder de sustitución y desde el mes de junio, requerí al despacho indicando que había sido delegado como apoderado en amparo de pobreza en procura de los intereses de la demandante por parte de la defensoría del pueblo regional Bogotá D.C., por esa razón no le di cumplimiento a lo reglado en auto de 30 de noviembre de 2023 donde se solicitaba que se allegara al expediente avalúo catastral del inmueble materia del proceso. (anexo pantallazo)

“Control de legalidad”

(... El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras

irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación...)



2. Como quiera que la falta de legitimación es una causal para que el proceso continúe activo toda vez que existe un error del despacho al no reconocer personería al suscrito para actuar en el mentado proceso, se hace necesario que acudiendo al control de legalidad por parte del despacho se deje sin valor y efecto el auto de 28 de febrero de 2024, para que en el termino prudente de parte del despacho se me reconozca personería para actuar en sustitución de mi colega el doctor RAMOS ARAQUE, acto seguido se me conceda termino para presentar avalúo catastral del predio y así continuar adelante con el mismo a efectos de proteger y garantizar el derecho de la demandante el cual se esta viendo perjudicado por el error del despacho.

PETICIÓN

1. Se deje sin valor y efecto alguno, el auto de 28 de febrero de 2024, de conformidad con lo indicado señalado en el artículo 132 del C.G.P, por considerarse que vulnera los derechos de la demandante, debido a error del despacho y pese a que se informó y se presentó escrito de sustitución, no me reconoció personería habiendo sido presentada por el suscrito, razón por la cual no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta.

ANEXO.

- Poder sustitución para conocimiento del despacho.

Del Señor Juez, agradezco tener en cuenta lo solicitado en este recurso.

Atentamente.

ANDRÉS MAURICIO RIASCOS ZAPATA
C. C. No. 1.019.006.980 de Bogotá D.C.
T. P. No. 253.281 del C. S. de la J.